El modelo lógico-matemático de la teoría del delito aplicado a la teoría del caso penal

Del análisis dogmático por elementos a la construcción verificable de una hipótesis acusatoria o defensiva: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad como condiciones que la prueba debe satisfacer.

Autoría: Dra. Araceli García Lomelí

TESIS DEL ENSAYO

La teoría del delito funciona como un modelo lógico-matemático de condiciones encadenadas: la atribución penal sólo es válida cuando se verifican, en orden, acción, tipicidad objetiva y subjetiva, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, de modo que la ausencia de cualquier condición invalida la conclusión sin necesidad de examinar las posteriores. La teoría del caso es la aplicación procesal de ese modelo: una hipótesis fáctica coherente con los elementos típicos, sustentada en datos de prueba verificables y capaz de resistir las objeciones de la parte contraria. Cuando la acusación o la defensa no pueden traducir su relato a esa estructura de condiciones y evidencias, el relato es retórica, no argumento jurídico.

ALCANCE Y PRECISIÓN JURÍDICA

Ensayo de finalidad docente sobre teoría del delito y teoría del caso en el sistema penal acusatorio mexicano. Los ejemplos son hipotéticos, no describen carpetas de investigación ni acreditan conductas de persona alguna. Las posiciones dogmáticas se presentan como reconstrucciones conceptuales de uso académico, no como citas literales de autor. Los elementos típicos y las reglas de intervención cambian según el delito y la legislación aplicable; debe verificarse siempre el texto vigente del código penal correspondiente y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Las referencias oficiales permiten contrastar el análisis y no sustituyen el estudio del caso concreto.

I. Por qué un modelo lógico-matemático: la dogmática como sistema de condiciones

La dogmática penal no es una colección de definiciones, sino un sistema ordenado de condiciones que deben verificarse para que una conducta pueda calificarse como delito. Esa estructura admite una lectura lógico-matemática: cada categoría funciona como una variable que puede estar satisfecha o insatisfecha, y la conclusión de punibilidad es una función de todas ellas. Si representamos la conclusión como D (existencia de delito atribuible), el modelo exige que se cumplan conjuntamente acción (A), tipicidad (T), antijuridicidad (J) y culpabilidad (C), además de las condiciones objetivas de penalidad (P) cuando el tipo o la ley las exigen.

La notación formal tiene una virtud pedagógica decisiva: hace visible que el razonamiento penal es conjuntivo, no disyuntivo. No basta que se acredite un resultado grave; deben acreditarse todas las condiciones. En símbolos: $D = A \wedge T \wedge J \wedge C \wedge P$. La negación de cualquier factor niega la conclusión: $\neg A \vee \neg T \vee \neg J \vee \neg C \vee \neg P$ implica $\neg D$. Esta estructura explica por qué una defensa puede ganar el caso demostrando un solo fallo en la cadena, mientras que la acusación debe sostener todos los eslabones.

El modelo también ordena el trabajo: las condiciones se examinan en secuencia porque las posteriores presuponen las anteriores. No tiene sentido discutir la culpabilidad de una conducta que no es típica, ni la antijuridicidad de un hecho que no fue acción humana voluntaria. La secuencia dogmática es, así, un algoritmo de verificación: cada paso reduce el conjunto de conductas candidatas hasta que sólo quedan las que satisfacen todas las condiciones.

II. La acción como conjunto inicial: conducta humana voluntaria

La primera condición del modelo es la existencia de una acción: conducta humana voluntaria, comisiva u omisiva, relevante para el derecho penal. Los movimientos reflexos, los estados de inconsciencia y las conductas bajo fuerza irresistible quedan fuera del conjunto inicial. En términos de teoría de conjuntos, la acción define el universo de hechos sobre los que tendrá sentido aplicar las demás condiciones; lo que no es acción ni siquiera entra al análisis.

La omisión exige una precisión adicional: la omisión impropia o comisiva por omisión requiere una posición de garante, es decir, un deber jurídico de impedir el resultado. No toda persona que pudo ayudar y no lo hizo responde penalmente; sólo quien ocupaba una posición de obligación respecto del bien jurídico o de la fuente de peligro. La posición de garante es, en el modelo, una condición previa que debe probarse con la misma rigurosidad que cualquier elemento típico.

Ejemplo didáctico: una persona sufre una crisis convulsiva y, durante ella, lesiona a otra. El hecho existe, pero la condición A puede no satisfacerse si el movimiento careció de voluntariedad. La acusación que ignore este filtro y salte directamente al tipo penal comete un error de orden: está predicando tipicidad de un conjunto vacío. La defensa, en cambio, puede

cerrar el análisis en el primer paso con la evidencia médica correspondiente.

III. Tipicidad objetiva: el tipo como función de correspondencia

La tipicidad objetiva verifica la correspondencia entre la conducta realizada y la descripción legal del tipo: sujeto, conducta, objeto, resultado, relación de causalidad y, en su caso, imputación objetiva. El tipo opera como una función de correspondencia: a cada conducta del mundo real le asigna un valor de verdad respecto de cada elemento descriptivo y normativo. Sólo si todos los elementos se verifican la conducta pertenece al conjunto de las conductas típicas.

La relación de causalidad y la imputación objetiva son dos filtros distintos. La causalidad pregunta si la conducta fue condición necesaria del resultado (sin ella, el resultado no se habría producido tal como ocurrió); la imputación objetiva pregunta si ese resultado puede atribuírsele a la conducta como realización de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor. Un resultado puede ser causalmente dependiente de una conducta y, sin embargo, no imputable: quien conduce respetando las normas de tránsito y atropella a un peatón que se arroja súbitamente crea un nexo causal, pero no un riesgo penalmente relevante.

Los elementos normativos del tipo exigen interpretación, no sólo percepción: conceptos como «apoderamiento», «documento», «funcionario» o «violencia» requieren una subsunción razonada. Ejemplo: discutir si tomar un bien ajeno con fines de uso temporal satisface el elemento «apoderarse» del tipo de robo exige reconstruir el sentido del elemento conforme al bien jurídico protegido, no limitarse a la definición del diccionario. La tipicidad es el primer gran terreno de la argumentación penal.

IV. Tipicidad subjetiva: dolo, culpa y elementos intencionales

La tipicidad subjetiva comprende el dolo —conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo—, la culpa —inobservancia del deber objetivo de cuidado con previsibilidad del resultado— y los elementos subjetivos especiales que ciertos tipos exigen, como el ánimo de lucro o la finalidad específica. En el modelo lógico, el dolo no es una variable simple: es una conjunción de un componente intelectual (conocimiento de los elementos fácticos) y uno volitivo (voluntad de realización), y cada uno admite grados que la dogmática clasifica en dolo directo, de consecuencias necesarias y de probabilidad.

La prueba del dolo es un problema de inferencia: el estado mental no se observa directamente, se infiere de datos externos verificables. El modelo exige que esa inferencia sea explicable: dato base (lo que se probó), regla de inferencia (por qué ese dato sostiene la conclusión) y control de alternativas (por qué la hipótesis contraria queda descartada). Una acusación que afirma el dolo sin ofrecer datos base ni regla de inferencia no ha probado nada: ha enunciado una etiqueta.

Ejemplo didáctico: en un homicidio discutido, la defensa sostiene legítima defensa y la acusación afirma dolo directo. Los datos base —número y localización de las lesiones, secuencia temporal, declaraciones previas, peritajes— deben conectarse con reglas de inferencia explícitas. Si la acusación no puede explicar por qué esos datos excluyen la hipótesis defensiva más allá de duda razonable, la condición de tipicidad subjetiva no queda verificada conforme al estándar penal.

V. Antijuridicidad: las causas de justificación como condiciones negativas

La antijuridicidad es una condición negativa: la conducta típica se presume contraria al ordenamiento salvo que concurra una causa de justificación. En el modelo, J se satisface cuando no existe justificación; por tanto, la defensa que acredita legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho niega J y con ello la conclusión D, aunque la conducta sea plenamente típica.

Cada causa de justificación tiene su propia estructura interna de condiciones. La legítima defensa exige agresión real, actual o inminente, derecho propio o ajeno agredido, necesidad racional de la defensa empleada y ausencia de provocación dolosa suficiente. Cada una de esas condiciones es un punto de verificación independiente: la falta de una sola desplaza el análisis, por ejemplo, hacia el exceso en la defensa o hacia la plena responsabilidad. El modelo convierte la discusión en una lista de verificación argumentable, no en una impresión general de proporcionalidad.

Ejemplo didáctico: una persona repele un robo hiriendo al agresor. El análisis ordenado pregunta: ¿hubo agresión real y actual? ¿La defensa era necesaria en las circunstancias? ¿Existió provocación dolosa previa? Cada respuesta debe apoyarse en datos de prueba. La sentencia que se limita a afirmar que «la defensa fue excesiva» sin examinar cada condición comete un déficit de motivación: no muestra qué condición falló ni por qué.

VI. Culpabilidad: el juicio de reproche personal

La culpabilidad verifica que el autor de la conducta típica y antijurídica sea personalmente reprochable: capacidad de culpabilidad (imputabilidad), posibilidad de conocer la antijuridicidad (conciencia de ilicitud) y posibilidad de motivarse conforme al derecho (exigibilidad). Las causas de inculpabilidad —inimputabilidad, error de prohibición invencible, inexigibilidad— operan como condiciones negativas que excluyen la conclusión aun con tipicidad y antijuridicidad acreditadas.

La imputabilidad es una cuestión de capacidad, no de bondad del acto: una persona puede cometer un hecho gravísimo y carecer de capacidad de comprensión o autodeterminación por un trastorno mental. El error de prohibición distingue el conocimiento del hecho del conocimiento de su ilicitud: quien actúa bajo un error invencible sobre la ilicitud de su conducta

no es reprochable, aunque haya realizado el tipo con pleno conocimiento fáctico. La inexigibilidad examina si, en las circunstancias concretas, podía exigírsele al autor motivarse conforme al derecho, como en ciertos supuestos de miedo insuperable.

Ejemplo didáctico: una persona con un trastorno mental grave comete un hecho típico durante una crisis. El modelo ordena el análisis: la conducta puede ser típica y antijurídica, pero la condición C falla si se acredita la inimputabilidad mediante peritaje. La consecuencia no es la impunidad absoluta: el ordenamiento prevé medidas de seguridad, cuya procedencia y contenido deben examinarse con sus propios presupuestos legales. La dogmática ordena; no absuelve por simpatía ni condena por gravedad.

VII. Punibilidad y condiciones objetivas de penalidad

Algunos delitos exigen condiciones objetivas de penalidad ajenas al hecho del autor —por ejemplo, la presentación de una querella en delitos perseguibles por ese medio, o la concurrencia de un resultado institucional específico— y el ordenamiento contempla además causas de exclusión o extinción de la punibilidad. En el modelo, P es una condición adicional que debe verificarse por separado: su ausencia impide la persecución o la condena aunque el delito exista.

La distinción tiene consecuencias procesales directas: la falta de querella puede determinar el sobreseimiento o la no persecución, mientras que la prescripción extingue la acción o la pena conforme a reglas propias de cómputo. Confundir la existencia del delito con la posibilidad de castigarlo es un error frecuente del discurso público: un hecho puede ser delictivo y, sin embargo, no punible por una causa legal de exclusión.

Ejemplo didáctico: en un delito perseguible por querella, la persona ofendida no la presenta dentro del plazo legal. La acusación no puede sustituir esa condición por la gravedad del hecho; el modelo muestra que P no se satisface y que la conclusión de punibilidad queda bloqueada por una razón jurídica, no por una deficiencia de la prueba sobre el hecho.

VIII. Formas de intervención: autoría y participación como multiplicadores del análisis

Cuando intervienen varias personas, el modelo se aplica a cada una por separado: autor directo, coautor, autor por medio, cómplice o instigador deben satisfacer las condiciones dogmáticas de forma individual. La coautoría exige dominio funcional del hecho mediante reparto de tareas; la complicidad, una contribución accesoria a un hecho principal típico y antijurídico; la autoría por medio, el dominio de la voluntad a través de un instrumento. La calificación de cada interviniente es una conclusión que debe derivarse de sus propios datos de prueba.

La accesoriedad limitada es una regla estructural: la participación presupone un hecho principal típico y antijurídico, pero no necesariamente culpable. Si el hecho principal no es típico, no hay

participación punible; si es típico y antijurídico pero el autor principal es inculpable, la participación puede subsistir. El modelo en cadena hace visibles estas dependencias: la conclusión sobre el partícipe es una función del análisis del hecho principal más las condiciones propias del partícipe.

Ejemplo didáctico: una persona presta un vehículo que otra utiliza para cometer un robo. La acusación debe probar, respecto del prestamista, el conocimiento de la finalidad delictiva y la contribución causal relevante; no basta la relación de parentesco o amistad con el autor. La defensa, por su parte, puede atacar el dato base (¿qué prueba el conocimiento?) o la regla de inferencia (¿por qué prestar un vehículo implica conocimiento del plan?). Cada ataque se localiza en un punto preciso del modelo.

IX. La teoría del caso: la hipótesis fáctica que el modelo exige

La teoría del caso es la hipótesis fáctica coherente que una parte sostiene a lo largo del proceso: qué ocurrió, quién participó, con qué elementos típicos, apoyada en qué datos de prueba y contra qué objeciones. No es un resumen de la carpeta ni un relato emotivo: es la traducción del modelo dogmático a los hechos concretos. Una teoría del caso acusatoria bien construida especifica, para cada condición del modelo, el dato de prueba que la satisface y la inferencia que lo conecta con la conclusión.

La estructura mínima de una teoría del caso puede representarse como una tabla de correspondencia: condición dogmática, afirmación fáctica, dato de prueba, regla de inferencia y objeción previsible. Si alguna fila queda vacía —una condición sin dato, un dato sin inferencia— la teoría tiene un agujero que la parte contraria explotará. Esta representación tabular es la aplicación directa del modelo lógico-matemático: convierte el caso en una estructura auditable fila por fila.

La teoría del caso defensiva no necesita probar una verdad alternativa completa: le basta con mostrar que alguna condición del modelo no quedó verificada conforme al estándar de prueba, o con ofrecer una hipótesis razonable compatible con los datos que la acusación no logró excluir. La asimetría deriva de la presunción de inocencia: la carga de verificar todas las condiciones es de la acusación; la defensa opera sobre la negación de la conjunción.

X. Del dato de prueba a la conclusión: la cadena de inferencias

Entre el dato de prueba y la conclusión hay siempre una cadena de inferencias que debe hacerse explícita. El dato es lo que la prueba acredita directamente; la conclusión intermedia es lo que se infiere de él; la conclusión final es la verificación de la condición dogmática. Cada salto requiere una regla de inferencia —una generalización sobre cómo funciona el mundo o la experiencia— y esa regla es controvertible: puede ser falsa, inaplicable al caso o compatible con

hipótesis alternativas.

Ejemplo didáctico: un peritaje acredita residuos de pólvora en la mano de una persona (dato). Se infiere que disparó un arma recientemente (conclusión intermedia) y de ahí que realizó la conducta típica (conclusión final). La regla de inferencia —quien tiene residuos disparó— admite objeciones: los residuos pueden provenir de proximidad al disparo, de contaminación o de actividades laborales. La acusación debe sostener la regla y descartar las alternativas; la defensa debe atacar el eslabón más débil, no negar en abstracto.

La valoración conjunta no autoriza a compensar eslabones débiles con muchos datos irrelevantes: la conjunción lógica no se fortalece por acumulación de factores sin conexión. Cien datos que no tocan ninguna condición del modelo valen menos que un dato decisivo sobre una condición controvertida. La teoría del caso disciplina la selección probatoria: se ofrece prueba para verificar condiciones, no para impresionar.

XI. Estándares de prueba: la presunción de inocencia como regla de decisión

La presunción de inocencia opera como regla de trato —la persona imputada debe ser tratada como inocente— y como regla de decisión: si al concluir el juicio subsiste una duda razonable sobre la verificación de alguna condición del modelo, la sentencia debe ser absolutoria. El estándar de «más allá de duda razonable» no es una fórmula matemática de porcentaje, sino la exigencia de que la hipótesis acusatoria sea la única compatible racionalmente con los datos probados.

En términos del modelo, el estándar se aplica a cada condición y a la conjunción total: basta una duda razonable sobre una condición para que la conjunción falle. La sentencia condenatoria debe mostrar, condición por condición, qué datos la verifican y por qué las hipótesis alternativas quedaron descartadas. Una condena que no reconstruye esa verificación condición por condición incumple el deber de motivación de los artículos 14 y 16 constitucionales, aunque cite el tipo penal correcto.

Ejemplo didáctico: la acusación acredita el resultado y la presencia del imputado en el lugar, pero la hora del hecho es compatible con su presencia en otro sitio según un testigo no controvertido. Si la cronología es condición necesaria de la atribución y queda en duda razonable, la condición de tipicidad objetiva no se verifica conforme al estándar. La absolución no afirma que el imputado sea inocente en sentido fáctico: afirma que el Estado no verificó su modelo con la evidencia exigida.

XII. Errores frecuentes: dónde fallan las teorías del caso

El primer error es la condición huérfana: afirmar un elemento típico sin dato de prueba que lo sostenga, frecuente en el dolo y en las formas de participación. El segundo es el dato huérfano:

ofrecer prueba abundante que no verifica ninguna condición del modelo, como antecedentes o datos de contexto sin conexión inferencial. El tercero es la inferencia muda: pasar del dato a la conclusión sin enunciar la regla que los conecta, dejando el salto a la intuición del juzgador.

El cuarto error es el salto de orden: discutir culpabilidad o pena antes de verificar tipicidad y antijuridicidad, lo que contamina el análisis con la gravedad del hecho. El quinto es la conjunción incompleta: construir una teoría del caso que verifica algunas condiciones y da por supuestas las demás. El sexto es la objeción ignorada: no anticipar la hipótesis alternativa razonable que los datos admiten, que es exactamente la que la defensa presentará en juicio.

El séptimo error es la teoría móvil: cambiar la hipótesis fáctica entre etapas del proceso sin explicar la variación, lo que destruye la credibilidad de la parte y puede afectar derechos de defensa si la imputación se transforma sin contradicción. La teoría del caso puede refinarse con nueva evidencia, pero cada versión debe ser identificable y consistente con la imputación formalizada. El modelo lógico-matemático funciona también como control de versiones: cada cambio debe localizarse en una condición o en un dato específico.

XIII. Caso aplicado I: homicidio con legítima defensa alegada

Hechos hipotéticos: en un estacionamiento nocturno, una persona hiere mortalmente a otra con un arma blanca. La acusación sostiene homicidio doloso; la defensa, legítima defensa. El modelo ordena el litigio: la acción y la tipicidad objetiva no se discuten seriamente (hay conducta voluntaria, resultado muerte y nexo causal); la controversia se concentra en la tipicidad subjetiva y, sobre todo, en la antijuridicidad.

La teoría del caso acusatoria debe verificar el dolo con datos base —declaraciones previas, secuencia de las lesiones, huida— y, además, descartar la justificación: debe probar que no hubo agresión real o actual, o que la defensa no era necesaria. La teoría defensiva construye la tabla inversa: agresión actual (testimonio y lesiones previas del imputado), necesidad de la defensa (desproporción de fuerzas, aislamiento del lugar) y ausencia de provocación. Cada fila de la tabla tiene su dato y su inferencia.

La decisión judicial debe resolver condición por condición: si la acusación no descartó la agresión actual más allá de duda razonable, la condición J no se verifica y la conclusión es absolutoria, sin necesidad de pronunciarse sobre la pena. El caso muestra la economía del modelo: el litigio real ocupaba dos condiciones, no las cinco, y la sentencia motivada es la que concentra su razonamiento en esas dos.

XIV. Caso aplicado II: robo con participación discutida

Hechos hipotéticos: dos personas entran a un comercio; una somete al dependiente y otra toma el dinero; un tercer individuo espera afuera en un vehículo. La acusación imputa coautoría a los tres. El modelo exige analizar a cada interviniente por separado: para los dos primeros, la verificación del tipo de robo con violencia es directa; para el tercero, la coautoría exige probar el

acuerdo previo, el reparto de funciones y el dominio funcional del hecho, o en su caso la complicidad con su propia estructura.

La teoría del caso acusatoria sobre el conductor necesita datos base específicos: comunicaciones previas, vigilancia del lugar, conocimiento del plan. Si sólo acredita que conducía el vehículo y que conocía a los autores, la inferencia de coautoría queda insuficiente: la regla «quien espera en el coche es coautor» no se sostiene sin datos que la particularicen. La defensa ataca exactamente ese eslabón, no la existencia del robo.

La sentencia debe diferenciar las conclusiones por persona: condena por coautoría o complicidad para quienes el modelo verifica, absolución para quien la condición de intervención no quedó probada conforme al estándar. El caso ilustra que la teoría del caso no es una sola por expediente: hay una teoría por parte y por imputado, y el modelo dogmático es el instrumento que mantiene separados los análisis que la gravedad del hecho tiende a fusionar.

XV. Fundamentos constitucionales y convencionales del modelo

El modelo lógico-matemático no es un lujo académico: es la operativización de garantías constitucionales. La legalidad penal del artículo 14 constitucional exige que la conducta se subsume en un tipo previo, preciso y vigente; la presunción de inocencia del artículo 20.B exige que la verificación de cada condición alcance el estándar de prueba; el debido proceso de los artículos 14 y 16 exige que la sentencia muestre la verificación condición por condición. Una condena que no reconstruye el modelo es una condena inmotivada.

En el plano convencional, el artículo 8.2 de la Convención Americana consagra la presunción de inocencia y las garantías del proceso penal; el artículo 8.1 exige tribunal competente, independiente e imparcial; el artículo 25 garantiza la protección judicial efectiva. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su artículo 14 completan el marco de legalidad y garantías. La Corte Interamericana ha sostenido de manera reiterada que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas y que la motivación es una garantía contra la arbitrariedad; el modelo dogmático es el contenido mínimo de esa motivación en materia penal.

La consecuencia práctica es simétrica: el modelo protege a la persona imputada frente a condenas por impresión, y protege a la acusación seria frente a absoluciones por defectos de construcción evitables. Una fiscalía que traduce su investigación a la tabla de condiciones detecta sus propias debilidades antes del juicio; una defensa que domina el modelo localiza el punto exacto de su ataque. La dogmática, bien usada, es tecnología de precisión argumental al servicio del artículo 17 constitucional.

XVI. Método de trabajo: la ficha de verificación del caso penal

Primero, identificar el tipo penal aplicable con su texto vigente y descomponerlo en elementos objetivos y subjetivos verificables. Segundo, construir la tabla de correspondencia: para cada condición del modelo, anotar la afirmación fáctica, el dato de prueba, la regla de inferencia y la objeción previsible. Tercero, examinar en orden las causas de justificación, de inculpabilidad y de exclusión de la punibilidad, aunque la parte contraria no las haya alegado todavía.

Cuarto, auditar la cadena: verificar que no existan condiciones huérfanas, datos huérfanos ni inferencias mudas; que las hipótesis alternativas razonables estén identificadas y descartadas con datos; que la teoría del caso sea consistente con la imputación formalizada. Quinto, ensayar la decisión: redactar la conclusión condición por condición como si se fuera el juzgador, y comprobar que cada párrafo de la sentencia hipotética tenga su respaldo en la tabla.

La ficha convierte el estudio del caso en un procedimiento reproducible: otra persona, con la misma tabla, debería llegar a las mismas verificaciones y detectar los mismos huecos. Esa reproducibilidad es la marca de un análisis jurídico profesional y la mejor preparación para el debate oral: en la audiencia no gana quien relata mejor, sino quien verifica su modelo y muestra que el adversario no verificó el suyo.

XVII. Doctrina sugerida: leer el sistema, no sólo los casos

Claus Roxin, en Derecho penal. Parte general, ofrece la reconstrucción sistemática de la teoría del delito con especial desarrollo de la imputación objetiva y el dominio del hecho. Winfried Hassemer, en Teoría del delito y derecho penal, permite contrastar la evolución de las categorías dogmáticas. Enrique Bacigalupo, en Manual de derecho penal, ofrece una exposición ordenada y accesible del sistema analítico del delito.

Santiago Mir Puig, en Derecho penal. Parte general, aporta una lectura de la dogmática como sistema de límites al poder punitivo, especialmente útil para conectar teoría del delito y garantías. En materia de teoría del caso y litigación en el sistema acusatorio mexicano, la obra de Maissa Francos Sánchez y los manuales de litigación oral de uso académico permiten traducir la dogmática a la estrategia de audiencia. Para la lógica de la argumentación, los trabajos de Manuel Atienza sobre razonamiento jurídico ofrecen el puente entre la estructura formal y la práctica del juicio.

Estas obras se sugieren como bibliografía, no como documentos normativos ni ediciones ya consultadas. Antes de citar debe verificarse ejemplar, editorial, edición, traducción y página; no se atribuyen citas textuales ni enlaces que simulen una copia oficial inexistente. La doctrina orienta y permite criticar; la solución del caso necesita además derecho positivo vigente, prueba desahogada y precedentes pertinentes.

XVIII. Conclusión: la dogmática como tecnología de verificación

El modelo lógico-matemático de la teoría del delito convierte una intuición —no todo hecho grave es delito atribuible— en un procedimiento verificable: acción, tipicidad objetiva y subjetiva, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad como condiciones conjuntivas que deben satisfacerse en orden y conforme a un estándar de prueba. La teoría del caso es la aplicación de ese procedimiento a los hechos: una tabla de condiciones, datos, inferencias y objeciones que puede auditarse fila por fila.

La enseñanza penal alcanza profundidad cuando el estudiante deja de preguntar «¿es culpable?» y empieza a preguntar «¿qué condición del modelo está en disputa, con qué dato se verifica, con qué inferencia se conecta y qué hipótesis alternativa queda por descartar?». Esa reformulación de la pregunta es el paso de la opinión al análisis, y del análisis a la argumentación profesional.

La Constitución y los tratados no exigen menos que eso: legalidad, presunción de inocencia, motivación y tutela efectiva son, en el fondo, la exigencia de que el poder punitivo justifique cada eslabón de su conclusión. El modelo dogmático es la herramienta que hace posible esa justificación —y también su crítica— con precisión verificable.

CONTROL PROBATORIO: QUÉ DEBE ACREDITAR EL EXPEDIENTE

01. Tipo penal aplicable con texto vigente y descomposición en elementos objetivos y subjetivos.

02. Dato de prueba asignado a cada condición dogmática, sin condiciones ni datos huérfanos.

03. Regla de inferencia explícita entre cada dato y cada conclusión intermedia.

04. Causas de justificación, inculpabilidad y exclusión de punibilidad examinadas en orden.

05. Análisis individualizado de cada interviniente: autoría, coautoría, autoría por medio o participación.

06. Hipótesis alternativas razonables identificadas y descartadas con datos, no con afirmaciones.

07. Consistencia entre la teoría del caso y la imputación formalizada en cada etapa del proceso.

08. Conclusión redactada condición por condición, con el estándar de prueba aplicado a cada una.

SUSTENTO DOCUMENTAL: NORMAS Y PRECEDENTES OFICIALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos — Arts. 14, 16, 17, 20 y 133

Legalidad penal, debido proceso, tutela efectiva, presunción de inocencia y garantías del proceso penal. Distinguir el artículo 20 constitucional del artículo 20 de la CADH.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 133. Texto oficial: Cámara de Diputados. Consultar versión aplicable.

Documento oficial: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Código Penal Federal — Libro primero: teoría del delito, formas de intervención y causas de extinción

Estructura general del delito en el ámbito federal; para delitos locales debe verificarse el código penal de la entidad correspondiente.

Código Penal Federal, libro primero. Texto oficial: Cámara de Diputados. Verificar el código aplicable según la jurisdicción.

Documento oficial: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales — Sistema acusatorio, etapas del proceso, prueba y estándares de decisión

Marco procesal de la teoría del caso: imputación, investigación complementaria, juicio oral y reglas de valoración.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Texto oficial: Cámara de Diputados. Consultar versión vigente.

Documento oficial: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos — Arts. 1.1, 2, 8.1, 8.2, 9 y 25

Garantías judiciales, presunción de inocencia, principio de legalidad penal y protección judicial efectiva.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, arts. 1.1, 2, 8.1, 8.2, 9 y 25. Texto oficial: OEA.

Documento oficial:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos — Arts. 14 y 15

Garantías del juicio penal, presunción de inocencia y legalidad penal en el sistema universal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 14 y 15. Texto oficial recopilado por la Cámara de Diputados.

Documento oficial: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/transp/pdf/Pacto_IDCP_200314.pdf

Corte IDH: Lori Berenson Mejía vs. Perú — Sentencia de 25 de noviembre de 2004 · Serie C núm. 119

Presunción de inocencia, motivación de las decisiones judiciales y garantías del proceso penal; estudiar el razonamiento sobre el deber de fundamentar la condena.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C núm. 119.

Documento oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Los enlaces llevan a sitios oficiales externos, cuya disponibilidad depende de cada institución. Las referencias son síntesis y localizadores; no se atribuyen citas literales no contrastadas.

JUSTISIM — La sistematización del futuro judicial